

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que en la pieza de intervención de la dehesa del Sobradillo de las Garzas, sobre cuya división se sigue pleito en el referido Juzgado, se dictó auto en 1.º de Mayo del pasado año, mandando que se arrendaran los pastos de la dehesa sobre las bases, condiciones y por el tiempo que fuese procedente, para lo que, así como para fijar el tiempo por que había de anunciarse la subasta, se pondría de acuerdo el Interventor de la dehesa y el Ayuntamiento de la Muga, como Administrador de la misma, no permitiéndose en el interin por el Ayuntamiento ni por el Interventor bajo su responsabilidad, que se aprovecharan dichos pastos:

Que expedido el oportuno despacho al Juez municipal de Zafara para notificar en legal forma el auto anterior al Interventor de la dehesa, al Alcalde y á los individuos del Ayuntamiento de la Muga, se llevó á efecto dicha diligencia el día 2 del citado mes de Mayo, habiéndose negado un Concejal á firmar la notificación, teniendo que firmarla dos testigos:

Que el Interventor de la dehesa denunció al Juzgado de Bermillo en 7, 10 y 12 del expresado mes el hecho de que desde el día 6, y no obstante la prohibición acordada por el Juzgado, los vecinos de la Muga, cuyos nombres se expresaban en las denuncias, habían introducido sus ganados á pastar en la dehesa de que se trata:

Que el mismo hecho fué denunciado por el Procurador D. Santiago Vicente de la Fuente, en nombre de Ramón Iglesias y otros vecinos de la Muga, manifestando que el Alcalde y el Juez municipal eran los principales promovedores de los hechos, como lo acreditaba la circunstancia de que sus ganados habían sido los primeros que entraron á pastar en la dehesa:

Que á instancia del referido Procurador, acordó el Juzgado que la Guardia civil procediera á echar fuera de la dehesa los ganados que allí hubiera; que se procediera á tasar los daños causados, y que se requiriese al Alcalde de la Muga para que prohibiera terminantemente á los vecinos del pueblo el aprovechamiento de los pastos de la finca en cuestión, todo lo cual tuvo lugar:

Que formada causa á consecuencia de las denuncias de que se ha hecho mérito, se practicaron varias diligencias, dictándose auto de procesamiento contra el Alcalde de la Muga, D. Tomás Garrote,



como presunto autor de un delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado, relativas á la prohibición de aprovechar los pastos de la dehesa de Sobradillo, fundándose dicho auto en que tres individuos del Ayuntamiento habían declarado no haber llegado á su conocimiento que el Alcalde hubiese prohibido el aprovechamiento de los pastos de la dehesa, y en que los mismos tres Concejales y otro habían declarado que el Alcalde no había puesto en conocimiento del Ayuntamiento las órdenes del Juzgado:

Que D. Tomás Garrote acudió al Gobernador de la provincia de Zamora, solicitando que se requiriera de inhibición al Juzgado, y habiendo reclamado algunos antecedentes la Comisión provincial, consta en el expediente gubernativo una comunicación del Alcalde de la Muga, en la cual manifiesta, entre otros particulares, que la orden del Juzgado haciendo saber á los vecinos de la Muga el nombramiento de Interventor de la dehesa á favor de Román Baquero, se notificó de viva voz por el entonces Alcalde D. Tomás Garrote, reuniendo al pueblo en Concejo, según costumbre inmemorial en casos análogos, tocando previamente la campana, por lo que no se extendió documento alguno, toda vez que en un solo acto se hizo público aquel hecho en todo el pueblo, no pudiendo alegar ignorancia ningún vecino; que la Alcaldía no había instruido diligencia alguna contra los vecinos que infringieron la orden del Juzgado, porque, aun supuesta la infracción, estimó que no era de su competencia; que la dehesa de Sobradillo de la Garza, como de dominio particular y exclusivo del Concejo y vecinos de la Muga, no se subordina al plan de aprovechamientos forestales que se forma anualmente por la Jefatura de montes de la provincia, sino que se aprovecha á voluntad de los vecinos; y por último, que la solicitud de D. Tomás Garrote se limitaba á pedir el requerimiento en lo que á su procesamiento se refería:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que el alcalde decía en su solicitud que había hecho saber la orden del Juzgado al vecindario en la forma acostumbrada y al toque de campana, manifestándole que quedaba prohibido llevar los ganados á la dehesa del Sobradillo, á pesar de lo cual, y fundándose quizás en una sentencia definitiva que causó ejecutoria, dictada en 1869, y que dió posesión de dicho predio á la colectividad de vecinos de la Muga, algunos de éstos habían introducido sus ganados, como antes lo hacían, á pastar en la precitada finca; en que, según la manifestación del Alcalde, era aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, y por consiguiente, existía una cuestión previa, consistente en resolver la reclamación de Ramón Iglesias y consortes, si no creían suficientemente equitativo y regularizado el aprovechamiento de la dehesa, y lo conceptuaban contrario á lo mandado en la sentencia de 1869 y á lo dispuesto en el art. 26 de la citada ley Municipal; y por último, en que se está en el caso del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ya por tratarse de una finca cuya administración está encomendada al Ayuntamiento, por ser del Concejo y vecinos de la Muga, ya por

manifestar el Alcalde que no ha incurrido en la desobediencia que se le atribuye:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que D. Tomás Garrote, como Alcalde de la Muga, tenía el carácter de funcionario público, y por tanto, el ineludible deber de coadyuvar al cumplimiento de las órdenes emanadas del Juzgado, lo que dejó de hacer con la que recibió para que prohibiera, sin previo remate, el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Sobradillo, requerimiento que le fué hecho en legal forma; que con arreglo al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al art. 4.º de la adicional á la orgánica del Poder judicial, corresponde al Juzgado la instrucción del sumario, y á la Audiencia de lo criminal del distrito determinar la responsabilidad en que haya incurrido el procesado, que no era aplicable la razón contenida en el oficio de requerimiento, relativa á la existencia de la cuestión previa, porque se trata de un delito común cometido por un funcionario público del orden administrativo; y por último, que no se está en el caso del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa cuya formación ha dado lugar al presente conflicto, no se trata para nada del derecho que pueden tener los vecinos de la Muga para introducir sus ganados á pastar en la dehesa de Sobradillo, acerca de cuya división existe pleito, ni tampoco de la forma en que deban ser aprovechados los pastos de la misma.

2.º Que el hecho concreto del sumario es el relativo á si el Alcalde obedeció ó no las órdenes del Juzgado, y que dicha desobediencia, caso de haber existido, puede constituir un delito definido en el Código penal, correspondiendo, por tanto, su castigo á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales.

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia de los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Marzo 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de evitar los perjuicios que pudieran causarse al Tesoro con la costumbre establecida por algunos comerciantes de colocar pequeñas cantidades de mercancías dentro de bultos, que por contener vidrio, loza ó percelana están sujetos al descuento de la tara oficial, según la disposición 6.^a del Arancel:

Y considerando que deben sostenerse los preceptos de la disposición citada por ser beneficiosos, tanto para los intereses de la Hacienda como para los del comercio, pues tienen por principal objeto evitar los perjuicios que por su extremada fragilidad puede sufrir el vidrio en los despachos, si éstos se hicieran por peso neto, lo cual daría motivo á constantes reclamaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se dejen de deducir las taras establecidas en la disposición 6.^a del Arancel, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 50 por 100 del peso bruto, y que cuando pasen de este límite, no serán aplicables los preceptos de la expresada disposición, verificándose los despachos en la forma que corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.—González.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 Marzo 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio agronómico nacional.

CIRCULARES.

Con objeto de que por la Jefatura del servicio agronómico nacional, en esta provincia, pueda procederse á la formación de la estadística de la producción de aceite de la última cosecha, y conocer de la manera más aproximada á la verdad los daños causados por la helada del último invierno, se hace preciso que en el improrrogable término de cinco días se dé el más puntual y exacto cumplimiento á la circular impresa que el Ingeniero agrónomo remitió individualmente á todos los Alcaldes con fecha 20 de Febrero próximo pasado, prometiéndome del celo de todos que no darán lugar á nuevo recuerdo

ni al empleo de medidas coercitivas que les obligue evacuar el servicio que se reclama.

Zaragoza 16 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Con sentimiento me he enterado por conducto del Ingeniero agrónomo, que la circular de 22 de Febrero del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 49, correspondiente al martes 26 del mismo mes, dirigida á los Alcaldes de todos los pueblos, tan solo ha sido cumplimentada por los de Alarba, Alhama, Longares y el Orcajo, á pesar de tratarse de cuestión tan vital como la de prevenir y combatir en su caso la enfermedad de las vides, en el caso de que sean atacadas del mildew.

Es, pues, verdaderamente incomprensible tan censurable apatía de las Autoridades locales en asunto que tan directamente afecta á sus propios intereses, á los de sus administrados y en general á la principal riqueza rústica de la provincia, y me prometo que rectificarán su conducta apresurándose todos á realizar los pedidos que la circular interesa, después de un detenido estudio de la misma, en un término que no exceda de 10 días, evitando así consecuencias deplorables y lamentaciones que por imperdonable abandono no podrían repararse.

Zaragoza 16 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado, con fecha 10 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la contribución industrial, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por el que se declaró que D. José Dordal no estaba llamado á contribuir por el concepto que expresa el epígrafe núm. 24 de la tarifa 2.^a, como prestamista con garantía de sueldos, por hallarse dicho industrial matriculado con anterioridad en el de Agente de negocios, comprendido en el núm. 6 de la indicada tarifa:

Visto cuanto resulta del expediente de primera instancia, como así bien las razones alegadas en el recurso de que se trata:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882:

Considerando que si bien el Sr. Dordal se hallaba inscrito en matrícula como Agente de los que expresa el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a, anunciaba á la vez en los periódicos la entrega de dinero en su domicilio, Magdalena, 24, tercero, con garantía de sueldos personales, realizando las operaciones en concepto de apoderado de D. José Celada Bárcenas, que vive calle de la Cava Alta, núm. 3, donde ejerce la industria de prestamista sobre alhajas, prendas y otros efectos, lo cual constituye el ejercicio por aquél de una industria muy distinta á la en que estaba matriculado:

Considerando que no solamente por la diferente forma de ejercer la industria entre los que prestan sobre efectos y los que lo hacen sobre sueldos, se manifiestan dos distintas que, aunque las ejerza una misma persona, sería discutible la legalidad al cobro de dos cuotas, sino que en el presente caso concurre además la circunstancia esencial para sostener ese derecho del Tesoro, el ser independientes los locales, Cava Alta, núm. 3, donde el Sr. Celada presta con garantía de alhajas y efectos, y Magdalena, 24, tercero, que los anuncios señalan para la entrega de dinero con la de sueldos:

Considerando que desde el momento en que Dordal ha reconocido que ejecuta los actos de préstamo, y así consta de lo manifestado por el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, ya los haga á título de apoderado, ya con dinero propio ó ajeno, no puede menos de reputarse como prestamista, sujeto al pago de la cuota correspondiente, toda vez que las operaciones se ejecutan en local distinto, y le es, por lo tanto, aplicable el precepto del art. 39 del reglamento; pues de adoptarse otro criterio, bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para que pudieran ejercerla ilimitado número de personas con solo titularse representante, encargado, etc. de aquel que satisficiera la cuota:

Considerando que la que paga Dordal como Agente en nada se relaciona con la de prestamista, porque son independientes entre sí, y están comprendidas en diferente número de la tarifa 2.^a, sin que pueda por tanto autorizarle para hacer préstamos, sino simplemente para la gestión de asuntos en los Tribunales y oficinas:

Considerando que el hecho de que Dordal haya ejercido durante algún tiempo la referida industria y pagado la cuota respectiva, es significativo de que no ha cesado en las operaciones que la constituyen, y que para eludir el tributo aparenta obrar como apoderado de un industrial matriculado, contribuyendo quizás al pago de su cuota, pero privando al Tesoro de la realización de otra que legítimamente le corresponde:

Considerando que existiendo méritos para imputar á Dordal el ejercicio de la industria de prestamista, la circunstancia de no haber presentado la declaración de alta que previene el art. 76 del reglamento, y de la misma manera si fué inexacta la de baja, que dió en su día, ha incurrido en uno de los casos de defraudación que expresa el art. 109, contrayendo las responsabilidades que establece el 110:

Considerando que por lo que manifiesta la Administración, los anuncios que Dordal ha venido insertando en los periódicos de más circulación difieren del que acompaña á su instancia, pues mientras éste aparece indicar una agencia de negocios, aquéllos se limitaban á determinar su domicilio para la entrega de dinero con garantía de sueldos personales; todo lo cual demuestra hasta la evidencia el propósito del mismo de ocultar el ejercicio de la industria de prestamista, á fin de eludir por este medio el pago de las cuotas del Tesoro que por dicho concepto le corresponde satisfacer:

Considerando que lo alegado por el Abogado del Estado, y en lo que se fundó el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda respecto á que matricu-

lado Dordal en el concepto de Agente de negocios, dicho carácter le autorizaba á gestionar por cuenta ajena ó en representación de tercero los de todas clases, como mero intermediario, aunque tuviesen epígrafe especial designado en la tarifa, siempre que la cuota correspondiente á éstos la satisfagan las personas en cuya representación obran; para que esto pueda tener lugar es preciso que los intermediarios no ejecuten por sí actos que, bajo el punto de vista de la tributación, únicamente están reservados á las personas á quienes representan, que es lo que obliga á éstas á contribuir por industrial, puesto que de ejecutar actos y operaciones análogas á las realizadas por aquéllas, como sucede en el caso de que se trata, se hallan ya obligadas á tributar con la misma cuota que satisfagan sus representantes, á menos que éstos contribuyan también por las que en local distinto ejecute su representante, circunstancia que no tuvo en cuenta el Abogado del Estado:

Considerando que de adoptarse el criterio sustentado por la Delegación de Hacienda, fundada en las razones expuestas por el Abogado del Estado, podría dar lugar á que se disminuyera de un modo considerable el pago de las cuotas que por dicho concepto corresponde percibir al Tesoro, puesto que bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para poder ejercer la industria de este limitado número de personas, con solo titularse representante ó encargado del mismo:

Y considerando que según manifiesta la Administración de Contribuciones, son casi ilusorias las cuotas que el Tesoro percibe de los que prestan con dicha garantía, no obstante que existen en gran número, por lo generalizado que está el uso de poder para intervenir en esa clase de operaciones, lo cual debe tratar de evitarse en lo sucesivo; previniendo á la Delegación de Hacienda proceda con la suspicacia á que Dordal muy acertadamente atribuye el móvil del expediente, único medio de reprimir la importante defraudación que viene cometiéndose y de salir á la defensa que reclaman los intereses de los pocos que haciendo por sí solos los préstamos satisfacen contribución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Balbino Magán y D. Vicente Gonzalez y García como Inspectores de la contribución industrial, confirmando el acuerdo dictado por la Administración de Contribuciones y Rentas en 27 de Febrero del año último en el expediente de defraudación instruido á D. José Dordal, como prestamista de los comprendidos en el núm. 24 de la tarifa 2.^a, revocando en su consecuencia la resolución apelada de la Delegación de Hacienda dictada en el referido expediente; previniendo á dicha dependencia adopte las medidas que estime oportunas á fin de evitar la importante defraudación que viene cometiéndose por los que se dedican á prestar dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos, llamando á contribuir á todos los que se encuentren en este caso, aun cuando para eximirse aleguen el ejecutar dichas operaciones como apoderados ó representan-

tes de otras personas que matriculadas ejerzan la referida industria, á menos que éstas paguen también la cuota correspondiente á su apoderado, pudiendo para esto valerse, entre otros medios, del de perseguir á todos los que sin estar inscritos en matrícula anuncien en los periódicos que prestan dinero, instruyéndoles al efecto el respectivo expediente de defraudación, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente de la contribución industrial.

Al propio tiempo, S. M. ha tenido á bien disponer que se excite el celo de todas las Delegaciones de Hacienda en las provincias, para que por los medios indicados promuevan los oportunos expedientes de defraudación contra los que se dedican á prestar sin estar matriculados como prestamistas.»

Lo cual se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y funcionarios á quienes compete el cumplimiento de esta Real disposición.

Zaragoza 16 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CLASES PASIVAS.—Circular.

Conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º, artículos 12 y siguientes de la Instrucción de Clases pasivas vigente, la revista anual de los individuos de dicha clase que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, tendrá lugar durante el próximo mes de Abril, en los días y forma siguientes, de diez á una de la mañana.

DÍAS.	CLASES.
1.	Remuneratorias y exclaustrados.
2.	Jubilados y cesantes.
3, 4, 5 y 6.	Monte-Pío civil.
8, 9, 10, 11 y 12.	Monte-Pío militar.
13, 15, 16, 17 y 20.	Retirados de Guerra y Marina.
22, 23, 24 y 25.	Pensionados por cruces.
26, 27, 29 y 30.	Todas las clases y los que cobran por otras provincias.

La revista será personal y todos deberán presentarse en esta oficina provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

Y 3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique el punto de su residencia, y respecto á las pensionistas de los diferentes Montes-Píos, y remuneratorias que se acredite además su estado.

Al pié de estas certificaciones firmarán los interesados ante mi presencia, declarando bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, presentando además certificación expedida

por los Párrocos respectivos, visada por el Sr. Administrador diocesano, que acredite la residencia y adherición del interesado á Parroquia ó Iglesia determinada, y que no disfruten rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieran presentarse al acto de revista, darán aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa que expresará las señas de su domicilio.

Asimismo darán aviso á esta oficina las Superiores de los Monasterios de religiosas en que haya alguna pensionista, con el fin de que pueda pasarse á verificar la revista en la forma que permita el reglamento del respectivo instituto religioso.

Los residentes en los pueblos de esta provincia la pasarán en la misma forma ante los Alcaldes de los mismos ó ante los Interventores en los que haya Administraciones subalternas de Hacienda, los cuales autorizarán las revistas y remitirán las certificaciones al Sr. Delegado en los 10 últimos días de Abril, bajo su más estrecha responsabilidad, con relaciones por duplicado, expresando en éstas el nombre de los interesados que se hayan presentado, su domicilio, fecha de la orden de concesión, autoridad por quien está expedida, clase, número y punto de expedición de la cédula personal, así como la fecha que esté expedida y las observaciones que consideren convenientes.

Quedan exceptuados de la presentación personal los Sres. ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos, los que hayan sido ó se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes, los Jefes de Administración, Caballeros Grandes cruces, Coroneles, Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y los que disfruten honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Dichos señores podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño en papel del sello 12.º, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y las señas de su domicilio; consignando además la declaración de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

No se admitirán de mano de los apoderados ninguna certificación de revista más que los de aquellos individuos que encontrándose fuera de la provincia en que tienen consignado el pago de sus haberes, la pasen ante los Interventores de otras provincias y Administraciones subalternas, haciendo constar los de estas últimas en las certificaciones de revista, los mismos extremos que se previenen para los que lo verifiquen en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Marzo de 1889.—El Interventor, Ricardo Heredia. (7)

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1889.

NEGOCIADO DE VENTAS.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuantificación.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cts.
D. José María Lavilla.....	Zaragoza.	Olivar.	Zaragoza.	Estado.	2	en 26 de Abril de 1889.	202'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	en ídem ídem.	263'25
Manuel Davó.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en 3 ídem ídem.	148'50
José Marco.....	Bordalba.	3.ª parte casa	Bordalba.	Id.	3	en 11 ídem ídem.	5
Ignacio Asensio.....	Fuentes de Ebro.	Campo.	Fuentes de Ebro.	Id.	22	en 13 ídem ídem.	12'50
Joaquín Miguel.....	Gelsa.	Olivar.	Gelsa.	Id.	26	en ídem ídem.	7'33
Gaspar Nuviola.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	27	en 6 ídem ídem.	18'17
Manuel Gomara.....	Zaragoza.	Caseta y c.º	Zaragoza.	Id.	5	en ídem ídem.	59
Esteban Soler.....	Mequinenza.	Solar.	Mequinenza.	Id.	11	en ídem ídem.	74'05
Mariano Navarro.....	Frescano.	Campo.	Mequinenza.	Id.	6	en 12 ídem ídem.	19'02
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Campo.	S.ª Eulalia de Gállego.	Oleron.	15	en ídem ídem.	7'51
Joaquín Asensio.....	Codo.	Solar.	Codo.	Id.	267	en 21 ídem ídem.	2'66
Vicente Burgos.....	Epila.	Campo.	Epila.	Id.	269	en 23 ídem ídem.	131'25
León Iturvalde.....	Luna.	Huerto.	Luna.	Id.	270	en 25 ídem ídem.	118'75
Bartolomé Diego Madrazo.	Ejea.	Campo.	Luna.	Id.	271	en ídem ídem.	25
Jacinto Biel.....	Luna.	Id.	Luna.	Id.	272	en ídem ídem.	58'75
Ramón Ramón.....	Erla.	Id.	Erla.	Id.	273	en ídem ídem.	26
Rafael Lázaro.....	Torrijo.	Id.	Torrijo.	Id.	274	en 5 ídem ídem.	11'30
Millán Muñoz.....	Torrelapaja.	Id.	Torrelapaja.	Id.	17	en 10 ídem ídem.	10
Pedro Tabuenca.....	Zaragoza.	Id.	Gallur.	Id.	5	en 14 ídem ídem.	40'01
Pascual Sanz.....	Zaragoza.	Id.	Tarazona.	Id.	7	en ídem ídem.	58'50
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Casa.	Torrijo.	Id.	9	en ídem ídem.	56'25
Victoriano Oroz.....	Idem.	Pieza.	Cetina.	Id.	11	en 24 ídem ídem.	49'75
El mismo.....	Idem.	Campo.	Tarazona.	Id.	15	en ídem ídem.	7'88
D.ª Petra Viamonte.....	Fuentes de Ebro.	Id.	Fuentes de Ebro.	Id.	278	en 11 ídem ídem.	10
D. Faustino Alonso.....	Bordalba.	Finca.	Bordalba.	Id.	286	en ídem ídem.	50
Raimundo Marco.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	287	en ídem ídem.	17'65
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	288	en ídem ídem.	55
Benigno Remacha.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	289	en ídem ídem.	20'55
Pedro Martín.....	Zaragoza.	Arraial.	Idem.	Id.	290	en ídem ídem.	15'65
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Campo.	Idem.	Id.	291	en ídem ídem.	1'55
Juan Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	en ídem ídem.	20
Pedro Martín.....	Zaragoza.	Arraial.	Idem.	Id.	293	en ídem ídem.	20'55
Felipe Yagüe.....	Bordalba.	Campo.	Idem.	Id.	294	en ídem ídem.	50
Vicente Jiménez.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	295	en ídem ídem.	80'10
Dámaso Salvador.....	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	296	en 12 ídem ídem.	22'55
Agustin Salvador.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en ídem ídem.	11'50
Benito Rubio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en ídem ídem.	25'02

(Se continuará).

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el 31 del actual, de ocho á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este pueblo hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Castejón de Valdejasa 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde ejerciente, Ramón Bernad.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1887 á 1888, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para los que gusten examinarlas y hacer las observaciones que crean convenientes.

Belchite 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

Del 20 al 30 de los corrientes, y horas de nueve á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que tanto los vecinos como los terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Grisel 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde ejerciente, Pedro Ramírez.—D. A. D. A. y J. P., Bernabé Franco, Secretario.

Hasta el día 31 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los títulos que acrediten haberse hecho el pago á la Hacienda.

Alborge 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde ejerciente, Félix Laborda.

El repartimiento general vecinal, formado para cubrir el déficit del presupuesto del presente ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como terratenientes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Fuendetodos 16 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Grasa.

Hasta el día 31 de Marzo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentando al efecto los documentos justificativos.

Fuendetodos 16 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Grasa.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 633 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella podrán presentar solicitudes hasta el día 24 del actual, en que se proveerá con arreglo á la ley.

Cabañas 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Domingo Placed.

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario de gastos é ingresos del año económico actual, aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de 15 días, según previene el art. 146 de la ley orgánica.

Quinto 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Baltasar Jiménez.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Blanco, hija de padres desconocidos, natural de León, soltera, de 34 años de edad, lavandera, vecina que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color moreno, nariz y boca regular, sin seña alguna particular, para que dentro del término de 12 días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, ó en las cárceles públicas de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma y otros me hallo instruyendo sobre estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de la policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida la pongan á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 12 de Marzo de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en autos de menor cuantía instados por el Procurador D. Benito Girauta, en nombre y representación de D. Antonio Tomás y Llevot, contra la herencia yacente de D. Domingo Valenti, ha acordado conferir traslado á esta última con emplazamiento para que comparezca y conteste la demanda en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal á la expresada herencia yacente, expido la presente en Zaragoza á 16 de Marzo de 1889.—El actuario, José Guitarte.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y empla-

zo á Francisco Abadía Ubeda, natural de Castelnou, vecino de Chiprana, de regular estatura, delgado de cuerpo, color sano, barba poblada y negra, ojos garzos, pelo negro, cejas al pelo, un poco cojo; vistiendo calzón de pana ó terciopelo negro, zamarra de piel de oveja blanca, calcillas blancas de estambre, botines de cuero negro, albarcas, pañuelo negro á la cabeza con sombrero negro llamado de Sástago, camisa de color fondo blanco con rayas negras, y el chaleco de terciopelo negro y la faja azul de estambre, siendo su oficio pastor, y casado, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Blas Ornaque Secanella; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Caspe á 12 de Marzo de 1889.—Francisco Aznar Davó.—P. S. M., Antonio Pérez.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en la causa contra Mariano Palacios Aparicio, vecino de la villa de Escatrón, sobre hurto, se venden en pública subasta, como de su propiedad, los bienes siguientes:

Cinco cabras mayores con planchas blancas y negras: tasadas en 60 pesetas.

Dos ovejas: tasadas en 17 pesetas 50 céntimos.

Dos borregos: tasados en 20 pesetas.

Un mardano: tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

Un ternasco: tasado en 5 pesetas.

La cuarta parte indivisa de un corral, sito en la villa de Escatrón á la acequia de la Peña; linda por derecha entrando con corral de Félix Artal y cabezo, por la izquierda con la cuarta parte restante del corral indiviso de su esposa Francisca Escuin, por la espalda con cabezo y por frente con caminos: tasada en 5 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Escatrón, el día 9 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, donde podrán asistir los que quieran tomar parte; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dichos bienes, debiendo depositar ó consignar en la mesa del Juzgado antes del acto de subasta, el que quiera tomar parte, el 10 por 100 del valor de lo que interese rematar, y que la finca se halla inscrita en el Registro á nombre del penado Mariano Palacios.

Dado en Caspe á 14 de Marzo de 1889.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Pina.

D. Policarpo Trilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina:

Por la presente riquisitoria hace saber: que el día

23 de Febrero último fué encontrado en el pueblo de Nuez en un campo de la partida del Soto, lindante con la orilla izquierda del río Ebro y á distancia de 25 metros de dicha orilla, el cadáver de un niño recién nacido que estaba colgado en la parte baja de una raíz de árbol, y á un decímetro de distancia un pedazo de tela de la llamada indiana, color azul, en muy mal estado, enredada en las venas de dicha raíz y atado con un pedazo de trenzadera negra al cuello del cadáver que se hallaba completamente desnudo y que debió ser arrastrado por la corriente del Ebro en las avenidas que tuvo en el mes de Febrero último, puesto que las aguas cubrieron el terreno donde fué hallado el mencionado niño, el cual, según dictamen facultativo, debió vivir lo menos un día, ser arrojado al río con vida, y su muerte, que dataría de ocho días, debió ser producida por una hemorragia umbilical ó á consecuencia de asfixia por sumersión en el agua, debiendo ser arrastrado por la corriente del río de muy lejos, chocando contra los árboles, y así se comprenden la lesión de la cabeza y los desgarros de la ropa en que estaba envuelto.

Y no habiéndose podido identificar el cadáver, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares, y Agentes de la policía judicial de los pueblos por cuyos términos atraviere el río Ebro, ó alguno de sus afluentes ó subafluentes practiquen diligencias en averiguación de si de alguno de dichos pueblos ha desaparecido el niño encontrado en términos de Nuez, ó si en los mencionados pueblos hay alguna mujer que se hallase en estado de preñez á principio de Febrero último y haya salido de él sin que se haya inscrito el nacimiento de su hijo, y la defunción en su caso en el Registro civil respectivo.

Dada en Pina á 11 de Marzo de 1889.—Policarpo Trilla.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Agenda de Administración municipal y general

PARA EL AÑO 1889.

Libro útil para todos é indispensable para Secretarios de Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Precio 2 pesetas. Los pedidos, remitiendo su importe en sellos, á Severo Navarro, Manifestación, 76, Zaragoza.

VENTA en esta capital, término de Mamblas, de una finca con casa, núm. 394. Dará razón el Procurador Sr. Ordás, plaza de San Roque, 1, cuarto segundo. (20-24-29)